

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2023-00223, informando que, la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** allegó respuesta frente al requerimiento efectuado en auto anterior. Por su parte, la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** guardó silencio frente al requerimiento realizado en dicho proveído. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicado No. 11001310502420230022300

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, mediante providencia del **31 de agosto de los corrientes**¹, se dispuso entre otros apartes decretar la apertura del incidente de desacato contra la **Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá** la mayor señora mayor **LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA** y/o a quien haga sus veces y en contra del **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** Teniente Coronel **CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA** y/o a quien haga sus veces en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P. En ese sentido, se le corrió traslado para que, dentro del **término de tres (3) días**, explicaran las razones por las cuales no han dado cumplimiento al numeral 3° de la parte resolutive del fallo de tutela proferido por este Despacho el 23 de junio de 2023 y ejercieran su derecho de defensa presentando las pruebas que pretendieran hacer valer.

En atención a lo anterior, el jefe de la **Regional de Aseguramiento en Salud No. 1** Teniente Coronel **CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA** allegó escrito de respuesta² mediante el cual puso de presente que procedió a requerir a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ a fin de que emitiera el respectivo informe frente a la sentencia de tutela en mención, quien le informó lo siguiente:

*“(…) Mediante oficio GS-2023-404865 MEBOG de fecha 15 de agosto de 2023, emitido por la Dra. LINA MARIA OSPINA SANCHEZ- Servidor Misional en Sanidad Policial 14- dependencia Grupo Prestador de atención en Salud UPRES Bogotá- emite en el que menciona que a partir del 16 de agosto de 2023 se iniciara tratamiento con los siguientes servicios de manera domiciliaria a través de la red externa contratada SERVINSALUD IPS. De acuerdo a orden emitida así:
FISIOTERAPIA-profesional-SERGIO JARAMILLO*

(…)

TERAPIA OCUPACIONAL-profesional-LILIANA UNAÑA

(…)

FONOAUDIOLOGIA-profesional-ADRIANA KATHERIN GONZALEZ

(…)

2. Mediante comunicación oficial GS-2023-440691-MEBOG de fecha 16 de agosto de 2023 emitido por la Dra. LINA MARIA OSPINA SANCHEZ- Servidor Misional en Sanidad Policial 14-dependencia Grupo Prestador de Atención en Salud UPRES Bogotá, emite informe en el que menciona lo siguiente:

¹ Archivo 18 del Incidente de desacato

² Archivo 20 del Incidente de desacato

“(...)

De manera atenta y respetuosa me permito informar al señor Capitán, que la empresa SERVINSALUD IPS ha realizado las siguientes atenciones al usuario LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 4.340.926:

- *Terapia Físicas: Se realizaron los días 25, 27 y 29 de agosto de 2023, por el profesional Sergio Jaramillo.*
- *Fonoaudiología: se realizó el día 25 de agosto de 2023, por la profesional Adrián Katherine Puerta.*
- *Terapia Ocupacional: se programa terapias a partir del día 4 de septiembre, con la Dra. Liliana Umaña.*

“(...)”

4. Respecto de la cita por FISLATRIA, ya se había informado a su Honorable despacho que se había programado para el 05 de septiembre de 2023, se asigna conforme a orden médica, la cual especifica en datos clínicos de importancia: AMBULATORIA- por lo que el usuario debe trasladarse a la consulta en centro de atención para la valoración con el médico especialista.

Se hace necesario mencionar a su Honorable despacho que esta cita no fue ordenada mediante fallo de tutela, sin embargo, esta Regional procede a la asignación de la misma en pro de seguirle brindando los servicios de salud a nuestro usuario.

5. Mediante comunicación oficial GS-2023-409927-MEBOG de fecha 17 de agosto de 2023, emitido la Dra. CLAUDIA ROLON CAMACHO-Servidor Misional en Sanidad Policial 146- dependencia Grupo Prestador de Atención en Salud UPRES Bogotá- emite informe en el que menciona lo siguiente:

En atención a orden médica emitida por profesional del Hospital Central de fecha 24/05/2023 y aportada como anexo en la acción judicial:

“(...)

Por lo cual se procedió a realizar asignación de la cita para el día 05/09/2023 en el Espri Duarte Valero de manera presencial y a notificar de la cita al numero abonado 3193242412 atendiendo la llamada la señora VALENTIA ALFARO.

Frente al informe emitido por el apoderado del usuario al juzgado en el cual se aduce que se incumplió el fallo de tutela en favor del señor Luis Gilberto Puerta izquierdo por no asignarse la cita de manera domiciliaria, me permito realizar las siguientes precisiones:

La orden médica de interconsulta por el área de medicina especializada en Fisiatría claramente señala “CONTROL AMBULATORIA PRIORITARIO” lo cual hace referencia a que el usuario debe asistir de manera presencial a cumplir la cita médica en un centro médico, como es el caso para la Policía Nacional-Dirección de Sanidad en una Unidad médica, como es el Establecimiento de atención prioritaria ESPRI-BG. Edgar Yesid Duarte Valero, por lo que fue asignada la cita dentro de lo requerido por el profesional en medicina.

De igual manera, es preciso indicar que Fisiatría es una especialidad médica y no hace parte del área de apoyo terapéutico como si lo son las terapias de fisioterapia, terapia ocupacional y Fonoaudiología, por lo que al ser una rama de la medicina especializada no se realiza atención de manera domiciliaria, únicamente en consulta externa (atención ambulatoria) y hospitalaria. (...)”

En ese orden, el jefe de la **Regional de Aseguramiento en Salud No. 1** señala en su escrito que la Dirección de Sanidad y la Regional en mención han cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, garantizado los derechos del accionante, peticionando al

Despacho se abstenga de imponer sanción alguna por desacato.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la **Regional de Aseguramiento en Salud No. 1** en el informe antes descrito puso de presente que la sociedad SERVINSALUD IPS dispuso al señor Luis Gilberto Puerta Izquierdo la atención médica de **Terapia Física los días 25, 27 y 29 de agosto de 2023** a través del profesional en la salud Sergio Jaramillo; **Fonoaudiología el 25 de agosto del año en curso**, por conducto de la profesional en la salud Adrián Katherine Puerta y programó **terapias para la subespecialidad de Terapia Ocupacional a partir del día 4 de septiembre hogaño** con la Dra. Liliana Umaña, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se dispondrá **REQUERIR** al incidentante a fin de que, manifieste si las mismas en efecto se practicaron en su domicilio a través de la red externa SERVINSALUD IPS contratada por la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ, señalando además si las terapias para la subespecialidad de **TERAPIA OCUPACIONAL** le fueron asignadas a partir del **04 de septiembre de 2023**, en caso de ser afirmativa la respuesta, deberá indicar las datas en que aquellas fueron programadas, sí a la fecha le han practicado las que se asignaron con anterioridad a la calenda en que se notifica el presente auto.

Asimismo, el señor Puerta Izquierdo deberá indicar si asistió a la cita médica de la subespecialidad de **FISIATRÍA** que estaba programada para el pasado **05 de septiembre** en el Establecimiento de atención prioritaria ESPRI-BG. Edgar Yesid Duarte Valero.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO** por el término de un (1) día contado a partir de la notificación de este proveído a fin de que, **INFORME** si la sociedad **SERVINSALUD IPS** contratada por la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ** efectuó la atención médica de **TERAPIA FÍSICA** los días 25, 27 y 29 de agosto de 2023, a través del profesional Sergio Jaramillo; **FONOAUDILOGÍA** el 25 de agosto del año en curso, por conducto de la profesional Adrián Katherine Puerta y programó terapias para la subespecialidad de **TERAPIA OCUPACIONAL** a partir del 04 de septiembre de 2023, señalando además en caso de ser afirmativa la respuesta frente a éstas últimas terapias, las fechas en que aquellas fueron programadas, sí a la fecha ya le han practicado las que se asignaron con anterioridad a la calenda en que se notifica el presente auto y si asistió a la cita médica de la subespecialidad de **FISIATRÍA** que estaba programada para el pasado 05 de septiembre en el Establecimiento de atención prioritaria ESPRI-BG. Edgar Yesid Duarte Valero según lo esbozado por la **Regional de Aseguramiento en Salud No. 1**.

SEGUNDO: Comunicar está decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230034000

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA IRENE ALVAREZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.720.219 en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT-METROVIVIENDA** y los vinculados **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad trabajo, vivienda, vida en conexidad a la dignidad humana, mínimo vital, protección a la familia, mujeres, niños y ancianos.

ANTECEDENTES

MARÍA IRENE ALVAREZ ALVAREZ, manifiesta que con ocasión del conflicto armado empezó para ella una vida incierta, de angustia, desolación y discriminación, asimismo que por circunstancias ajenas a su voluntad debió abandonar sus raíces y su estabilidad económica y duradera de ingresos económicos permanentes, que le permitían mantener sus necesidades de alimentación, salud y vestuario.

Continúa señalando que sumado a lo anterior, el hecho de abandonar su estabilidad económica, sus propiedades y cultivos de arroz, plátano, maíz y minería de oro, de los cuales señala derivaba su sustento, la han dejado en la ruina absoluta, razón por la cual considera que la falta de asistencia oportuna y solución definitiva a la problemática de desplazamiento por parte del Gobierno Nacional, especialmente, la atención al desplazado por la violencia, coordinados por Acción Social es sinónimo de vulneración a los derechos fundamentales invocados en la presente acción de amparo, particularmente, cuando no se obtiene una solución definitiva a esa problemática.

Agrega que lleva años viviendo en Bogotá en condición de desplazada, sin embargo, el Gobierno Nacional en cabeza del **DAPPS** nunca le han generado las ayudas humanitarias a las cuales tiene derecho cada 90 días conforme lo indica la sentencia C-278 de 2007, tampoco cuenta con una vivienda digna donde vivir y actualmente está desempleada, pasando por necesidades precarias, por lo que considera que tiene derecho a la postulación de vivienda así como subsidios, mejoras y demás programas ofertados por el Gobierno Nacional; precisa que sumado a lo anterior, no ha podido acceder a un trabajo digno y permanente que la permita una vida digna y estable a fin de cubrir sus necesidades, asimismo, señala que viene recibiendo discriminación y humillaciones, que no ha podido estabilizarse de ninguna forma, por lo que solicita se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

SOLICITUD

MARÍA IRENE ALVAREZ ALVAREZ, requiere que se tutelen los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela; en consecuencia, se ordene:

“PRETENCIONES (sic):

ABVIERTASE: ALAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES JURIDICOS OMITIDOS DEBERA OBSERVARSE SIN DEMORA SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO

ENVIAR: COPIA AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION Y AL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA QUE ADELANTEN LAS INVESTIGACIONES DE RIGOR A QUE DIEREN LUGAR LOS HECHOS DE LA PRESENTE ACCION PARA QUE EJERZAN VIGILANCIA SUPERIOR PARA ASEGURAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE SU PROVIDENCIA.

QUE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO TENGA EN CUENTA LAS MULTIPLES JURISPRUDENCIAS DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PROFERIDAS A FAVOR DE LA POBLACION DESPLAZADA, PARA QUE SU FALLO SE AJUSTE A DERECHO, NO VALLA (sic) SER QUE EL SUSCRITO TENGA QUE VOLVER ALA (sic) ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR VIA DE HECHO

QUE EL SEÑOR JUEZ, CONSULTE ALA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL Y EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIOS – ACNUR, PARA QUE DICHAS ENTIDADES TENGAN CONOCIMIENTO SOBRE LAS POLITICAS DE ACCION SOCIAL SOBRE LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS PARA LA POBLACION DESPLAZADA Y EMITAN UN CONSEPTO (sic), CON EL CUAL, SE PUEDA DAR SOLUCION DEFINITIVA A ESTA PROBLEMÁTICA.

QUE EL SEÑOR JUEZ **ORDENA** ALA (sic) ACCION SOCIAL PARA QUE ESTA ENTIDAD BUSQUE UNA ENTIDAD O PERSONA IDONEA QUE MEDIANTE UN ESTUDIO TECNICO Y FINANCIERO MANIFIESTE ¿CON CUANTO SE PODRIA EJECUTAR UN PROYECTO PRODUCTIVO PARA UNA FAMILIA DESPLAZADA QUE SU NUCLEO FAMILIAR ES NO MENOS DE MI PERSONA?

ENVIAR: COPIA DE SU FALLO LA **SALA ADMINISTRATIVA** (sic) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

ENVIAR: COPIA DE FALLO AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REUBLICA AL SEÑOR PROCURADOR DE LA NACION Y AL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA QUE ADELANTEN LAS INVESTIGACIONES DE RIGOR A QUE DIEREN LUGAR LOS ECHOS DE LA PRESENTE ACCION Y PARA QUE ADOPTEN LA MEDIDAS CORRECTIVAS QUE DE ELLAS RESULTAREN.

PETICION:

1. DECLARESE APROBADO (sic), LA FALTA DE LIGITIMACION POR PASIVA DE ACCION SOCIAL Y DEMASENTIDADES (sic) CITADAS EN ESTA ACCION.

2. COMO ES MI VOLINUAD (sic) SOLICITUD AL SEÑOR JUEZ PARA QUE CONMINE ALA (sic) ACCION SOCIAL A QUE ADELANTE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA MI CONDICION CESE, COMFORME AL ARTICULO 18 DE LA LEY 387 DE 1997: DISEÑADO Y EJECUTADO UN PROGRAMA DE ESTABILIZACION SOCIOECONOMCA, PARA EJECUTAR UN PROYECTO, PRODUCTIVO DE UN MONTO NO MENOS DE 15 MILLONES DE PESOS, CON EL FIN DE MINIMIZAR LOS ALTOS RIESGOS DE FRACASO, QUE OCACIONARAN (sic) LA QUIEBRA TOTAL DE LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS CON LOS QUE SE BENEFICIARON OTROS DESPLAZADOS. QUE HOY DIA ESTAN EN PEORAS CONDICIONES, YA QUE ACCION SOCIAL LES MANIFIESTA QUE NO TIENEN, MAS DERECHOS (sic).

3. QUE SE ME HAGA ENTREGA DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA DE FOVIVIENDA CON EL FIN DE RESIVIR (sic) EL SUBSIDIO DE VIVIENDA DISTRITAL, ASI COMO LO HICIERON OTRAS FAMILIAS DESPLAZADAS QUE HOY EN DIA GOZAN DE UNA VIVIENDA O EN SU DEFECTO SE ME ASIGNE UNA VIVIENDA DIGNA COMO LO ESTABLECE LA LEY 387 DE 1997).

4. QUE EL SEÑOR JUEZ, CONMINAR ALA ACCIONADA Y DEMAS ENTIDADES CITADAS EN ESTA ESTACION (sic) PARA EL CUMPLIMIENTO O LA APLICACIÓN DEBIDAMENTE EN LO DISPUESTO POR LA SECCION PRIMERA SALE (sic) DEL CONTENCIOSO ABMINISTRATIVO (sic) DEL **CONSEJO DEL ESTADO EN LA SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2001 (EXPENDIENTE ACU-1762, CONSERO (sic) DOCTOR CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE) EN LA CUAL PRESISA (sic):**

“EN ESE ORDEN DE IDEAS, LA SALA ENTIENDE Y ASI LO DEBEN DE HACER LAS AUTORIDADES RELACIONADAS CON EL REFERIDO FENOMENO SOCIAL, EN CUANTO LOS DESPLAZADOS FORZADOS, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE EN ESTA SITUACION Y TANTAS SEAN LAS VECES QUE LLEGUEN A ESTARLO, TIENEN DERECHO A BENEFISIARSE (sic) DE LOS PROGRAMAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES QUE LAS AGENCIAS ESTATALES TIENE QUE PROMOVER PARA PROTEGERLOS Y REUBICARLOS EN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SUPEREN SATISFACTORIAMENTE TAL CONDICION”

AHORA, BIEN MIENTRAS SE RESOLVE (sic) EN EL PLAZO FIJADO POR EL SEÑOR JUEZ) EN FORMA CONCENTRADA Y DEFINITIVA LA REUBICACION LA ESTABILIZACION SOCIOECONOMICA (SOLUCIONES ECONOMICAS Y DE SUBSISTENCIA) Y EL ACCESO A UNA SOLUCION DEFINITIVA EN VIVIENDA Y EL PROYECTO PRODUCTIVO EN CONEXIDAD CON EL

RESPECTO ALA DIGNIDAD HUMANA (PROTECCION FRENTE AL CLIMA, PRIVACIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS) ES DECIR QUE MIENTRAS PERMANEZAN LAS CIRCUSTANCIAS (sic) PROPIAS DEL DESPLAZAMIENTO SE ME APOYE ECONOMICAMENTE PARA SUFRAGAR LAS NECESIDADES DE ALIMENTACION Y EL PAGO DE ARRIENDO TRANSITORIO, TRASPORTE (sic) Y CAPACITACION HASTA QUE TENGA UN APOYO ECONOMICO PARA LA EJECUCION DE UN PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL Y VIABLE, GARANTIZANDO SU MONTO NO MENOS DE 15 MILLONES DE PESOS Y ASI, OBTENER (sic) UNA SOLUCION DEFINITIVA A MI SITUACION DE DSPLAZAMIENTO”

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 4 de septiembre de 2023, se admitió mediante providencia del 5 del mismo mes y año, ordenando notificar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT-METROVIVIENDA**, así como a los vinculados **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

El 08 de septiembre de 2023, se dispuso vincular al trámite constitucional a **INNPULSA COLOMBIA** y la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ D.C.- ERU**, concediéndoles el término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, allegó contestación por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante la cual informó al Juzgado la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV y que en virtud de lo solicitado por la accionante en la presente acción constitucional, procedió a revisar todas las bases de gestión documental, evidenciando que no obra derecho de petición radicado ante esa entidad por la aquí convocante, como tampoco cuenta con un sello de la entidad o el radicado mediante el cual el mismo fue recibido; agregó que de accederse a las pretensiones de la accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, sí estarían acudiendo en debido forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

Por lo anterior, considera que a la actora no le ha vulnerado ningún derecho fundamental, dado que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o trámites administrativos alternativos, razón por la cual no se puede concebir a la acción de tutela como medio principal e idóneo para la reclamación de la indemnización administrativa a que tienen derecho las víctimas del conflicto, en consecuencia, solicitó al Juzgado desvincular esa entidad del trámite constitucional en razón a que carece de competencia para ser llamada a responder, asimismo, solicito declarar improcedente el amparo constitucional, con fundamento en que esa entidad no le ha vulnerado los derechos fundamentales deprecadas por la actora.

La Secretaría Distrital del Hábitat, emitió contestación el 7 de septiembre del año en curso, a través de la Subsecretaria Jurídica manifestó que ante la notificación por parte del Juzgado de la presente acción de tutela, procedió a consultar el Sistema Distrital

para la Gestión de Peticiones Ciudadanas –SDQS y el Sistema Integral de Gestión Documental –SIGA que se llevan en esa entidad, no evidenciando petición presentada por la aquí convocante ni traslado por parte del Departamento Administrativo de Prosperidad Social -DPS, motivo por el cual considera que esa Secretaría no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados en la acción de tutela, resultado improcedente la misma, en consecuencia, solicita declarar la inexistencia de los derechos fundamentales respecto de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Hábitat.

Por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, informó que una vez realizada la consulta en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se estableció que el hogar de la accionante fue rechazado en su postulación a la Convocatoria Bolsa de Desplazado, siendo su estado actual *“RECHAZADO NO CONTINUA EN PROCESO”*, por cuanto al realizar cruces de información con bases de datos externas, el hogar resultó cruzado debido a que: *“EL HOGAR FUE RECHAZADO POR QUE TIENE UNA O MÁS PROPIEDADES A NIVEL NACIONAL”*, conforme se visualiza en la imagen insertada de la consulta realizada de la información histórica por cédula vista a folio 3 del escrito de contestación archivo 7 del expediente digital.

Seguidamente, luego de indicar en que consiste el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social *“Mi Casa Ya”*, Programa de Mejoramiento de Viviendas, resalta que la acción de tutela fue instituida como una vía preferente y sumaria, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerado o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública ocasionando un perjuicio irremediable, en tanto que en el caso puesto a consideración del Juzgado no se observa amenaza o violación de los derechos fundamentales alegados por la actora, por lo tanto, se opone a la prosperidad de la presente acción constitucional, con fundamento en que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora, por lo cual considera que debe ser declarada improcedente por carencia actual de objeto, solicitado denegar las pretensiones de la accionante respecto de esa entidad.

A su turno, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, señala que revisada la plataforma de consulta histórica de postulaciones se evidenció que la accionante María Irene Álvarez Álvarez, se postuló a la convocatoria denominada *“Bolsa Desplazados – Proceso de generación de oferta y demanda Resolución 1024 de 2011”*, mediante la cual una vez realizado el cruce de estados con otras entidades arrojó el estado *“Rechazado No continúa en proceso”*, dado que el hogar reporta tener una o más propiedades a nivel nacional de acuerdo con el reporte del IGAC, precisando que la actora en esa oportunidad no presentó recursos contra la Resolución que rechazó la postulación, por lo que no se logró desvirtuar las causales de exclusión, por lo cual la accionante se encuentra excluida de la convocatoria mencionada, por agotamiento de la vía gubernativa.

Ahora bien, respecto de las pretensiones, se opone a todas y cada de ellas, al considerar que son ajenas a esa entidad, en razón a que dentro de las competencias asignadas a ese Ministerio no se encuentra las de otorgar ayuda humanitaria, ofrecer programas económicos para personas víctimas del desplazamiento forzado; que en relación con el subsidio de vivienda, la actora se postuló más no logró acreditar los requisitos necesarios para dar trámite a su solicitud, sumado que su solicitud en el programa de Mi Casa Ya, registra en estado no postulado, estado que no genera obligación alguna para esa entidad, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, por ello, solicita negar la presente acción constitucional y la desvinculación de esa Cartera Ministerial de la acción de tutela.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, allegó contestación a través de la Coordinara GIT Acciones Constitucionales, quien puso de presente que la accionante en el escrito de tutela, no allegó constancia de radicación de petición alguna

ante su representada relacionada con los hechos de la tutela, acreditando solamente el certificado de registro en el RUV, expedido el 02 de junio de 2023 por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, no obstante, procedió a verificar en la plataforma DELTA si la señora Álvarez Álvarez había radicado derecho de petición ante el DPS solicitando el pago de ayudas humanitarias o de indemnización administrativa, entrega de vivienda digna o un proyecto productivo, por causa del hecho victimizante de desplazamiento forzado, encontrándose que a esa fecha no había radicado ningún derecho de petición relacionado con los temas anotados en precedencia, como tampoco se había recepcionado petición por competencia de otra entidad.

Seguidamente, pone de presente las funciones delegadas asignadas por las disposiciones legales pertinentes y los requisitos para el reconocimiento e inclusión en los diferentes programas ofertados por esa entidad, por lo que solicitó al Juzgado denegar el amparo constitucional deprecado respecto de su representada y/o su desvinculación.

La Empresa de Renovación Urbana de Bogotá –ERU, entidad que se fusionó con METROVIVIENDA, mediante Acuerdo 643 del 12 de mayo de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá, allegó contestación de la presente acción constitucional, señalando que respecto de la ERU, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en relación con los hechos narrados, esa entidad no tiene dentro de sus competencias la posibilidad de brindar estabilización socioeconómica, ayudas humanitarias o indemnizaciones, como tampoco el otorgamiento de subsidios de vivienda a la aquí convocante, por lo que considera que la presente acción de tutela deberá ser declarada improcedente, en razón a que esa entidad no ha vulnerado los derechos invocados por la parte accionante.

Innpulsa Colombia, el 11 de septiembre de 2023, dio respuesta a la presente acción constitucional, manifestando no constarle los hechos relatados por la accionante, por cuanto las solicitudes y requerimientos de la actora no fueron elevados ante FIDUCOLDEX en su condición de administrador y vocero del Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia, no existiendo vulneración por parte de FIDUCOLDEX de los derechos invocados por la accionante, por ello, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso dada la naturaleza y calidad de las accionadas de ser autoridades públicas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVENDA, METROVIVIENDA y NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVENDA, METRO VIVIENDA, NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**, han vulnerado los derechos fundamentales *de petición, igualdad trabajo, vivienda, vida en conexidad a la dignidad humana, mínimo vital, protección a la familia, mujeres, niños y ancianos*, ante i. la falta de entrega de la ayuda humanitaria, y; ii. la no inclusión en los programas de *ayudas humanitarias, postulación programas de vivienda, subsidios de vivienda, mejoras de vivienda, programa de proyectos productivos*, y el no reconocimiento de los beneficios establecidos en la Ley 387 de 1997; de cara entonces a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y de encontrarse superado dicho examen, determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales de la accionante y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **MARÍA IRENE ALVAREZ ALVAREZ** actúa como titular de los derechos fundamentales que indica están siendo conculcados, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva la conclusión es la misma, atendiendo que conforme lo dispone el artículo 13 del mencionado Decreto 2591, la solicitud de amparo constitucional comporta que los pedimentos sean dirigidos contra *la autoridad pública o el representante del órgano*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental, por tanto, El Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS y Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Hábitat, así como las vinculadas, Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV y la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá ERU-Metrovivienda se encuentran legitimadas en la medida que:

(i) la UARIV es la única entidad encargada de manejar el reconocimiento y la entrega de las ayudas humanitarias a las víctimas del conflicto armado interno inscritas en el RUV, por tanto, es la competente para ordenar el desembolso de la misma, si a ello hubiere lugar, en el caso de la accionante; (ii) el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA - y las cajas de compensación familiar son las entidades responsables de la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social, por ende, serían las encargadas de asignar un subsidio de vivienda a las accionantes, en caso de ser seleccionadas para dicho fin, luego de postularse para el efecto; y, (iii) el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social sería la entidad competente para hacer la entrega de los incentivos de salud y educación ofrecidos dentro del programa de Más Familias en Acción, en caso de que las accionantes se hayan postulado adecuadamente al mismo³; lo que no ocurre con las demás entidades vinculadas que no tienen competencia legal para dar una solución respecto de las necesidades y pretensiones presentadas en la tutela⁴, sin embargo, desde una óptica amplia y previendo que con las posibles decisiones que se adopten se pueden ver afectados sus intereses las mismas se mantendrán vinculadas la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Hábitat, Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Empresa de Renovación Urbana de Bogotá-ERU-Metrovivienda, a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso.

Ahora, en lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Atendiendo lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, es evidente que este requisito no está satisfecho, pues, nótese que en primer lugar, que la actora requiere por vía de tutela, la asignación de un proyecto productivo, pago de las ayudas humanitarias o indemnización administrativa, así como la entrega de una vivienda digna, direccionados como se antes se expuso, por FONVIVIENDA, el DPS y la UARIV.

De ahí que, a las claras se muestra que la accionante se encontraba en el deber, previo acudir a la acción constitucional, realizar su postulación a los programas dispuestos por cada una de las entidades nombradas, sometiéndose a los trámites y la normatividad que regulan los mismos; para de esa forma determinar si reúne o no los requisitos exigidos para ello, estando atenta a las decisiones que tome la autoridad competente, donde en caso de negarse sus aspiraciones, agote los recursos a que haya lugar, o bien demuestre que no se encuentra en capacidad o en la posibilidad de soportar los términos para la resolución de los conflictos con la administración, para así justificar la intervención del Juez Constitucional, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues se torna imperioso que las aquí convocadas o las entidades que administren los plurimencionados programas, conozcan y evalúen la situación particular de la quejosa en armonía además con los criterios de priorización, y de esta manera resuelva si procede o no el reconocimiento de su calidad de beneficiaria, con el consecuente pago del subsidio económico y entrega de los demás beneficios; trámite que la accionante NO ha desplegado y por tanto no ha provocado vía acción u omisión de las convocadas, un pronunciamiento frente al asunto para verificar si en efecto se estructura o no la

³ Corte Constitucional, Sentencia T-0089 de 2021.

⁴ Ibidem.

violación a los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar; desdibujándose así el requisito de subsidiariedad conforme a lo antes expuesto.

Conclusión que no varía, ni aun si se tiene en cuenta lo manifestado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en cuanto a que la aquí convocante, María Irene Álvarez Álvarez se había postulado a la Convocatoria denominada “Bolsa de Desplazado – Proceso de Generación de Oferta y Demanda Resolución 104 de 2011”, la cual fue rechazada en razón que se realizó un cruce de estados con otras entidades, arrojando como resultado que la accionante poseía una o más propiedades a nivel nacional, pues, no existe prueba de que haya interpuesto los recursos establecidos por el legislador frente a esa decisión, tampoco que nuevamente se postuló algún programa, es por lo que sin el ánimo de ser reiterativos es necesario que la accionante realice la correspondiente solicitud del beneficio que pretende ante la entidad correspondiente.

De otra parte y si la intención de la actora es obtener la entrega material de los componentes de la atención humanitaria y con ello la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado SIPOD 701853, bajo los parámetros normativos de la Ley 387 de 1997, así como el subsidio de vivienda y el proyecto productivo, es del caso señalar que ante el rechazo de su solicitud de subsidio de vivienda en la Convocatoria denominada “Bolsa de Desplazado” era su deber, interponer los recursos dispuestos para tal fin contra la Resolución que rechazó su postulación a fin de lograr desvirtuar las causales de exclusión, hallándose en la obligación de demostrar que se encuentra en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, bien sea por motivos de i. Edad⁵; ii. Enfermedad⁶, y; iii. Discapacidad⁷, tal y como lo dispone entre otras las Resoluciones 1049 de 2019 para el caso de la indemnización administrativa, así como la 1024 de 2011 para el caso de la exclusión del hogar de la convocatoria Bolsa Desplazados; lo que naturalmente no se evidenció y con ello no es posible la intervención excepcional del juez constitucional para determinar si en efecto se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela, por consiguiente si le está restringiendo el acceso a la actora de las medidas de indemnización solicitadas, proyecto productivo y al subsidio de vivienda echado de menos, es por lo que se reitera, que la accionante previo acudir a la acción constitucional debe agotar el procedimiento administrativo establecido para cada uno de los programas o beneficios que anhela.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*; aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia del requisito procesal e indispensable de subsidiariedad que aquí se dilucidó, lo que de suyo comporta la imposibilidad de pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de declarar improcedente la presente acción constitucional y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído⁸.

⁵ Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

¹⁰ Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

⁶ Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

⁷ Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2008. (...) *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991. (...) Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

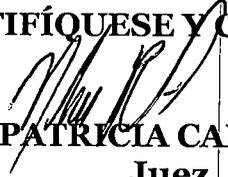
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **MARIA IRENE ALVAREZ ALVAREZ**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVENDA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT, NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ-METROVIVIENDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez